

37

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152018-00789-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera:

- **ADECUE** en escrito aparte los temas concernientes a medidas cautelares y en escrito separado.
- **EXCLUYA** las pretensiones que tienen que ver con intereses moratorios, ya que en el tipo de procesos como el que nos ocupa, **solo es procedente el cobro de intereses legales.**
- **EXCLUYA** las pretensiones en las que pretende ejecutar por concepto de educación un “computador”, teniendo en cuenta que no corresponde a un gasto de educación específico, según fijado en el acuerdo llevado a cabo el 15 de diciembre de 2020.
- **ACREDITE** a través de soportes de pago los gastos que se pretenden ejecutar en la demanda por el concepto de salud, según lo dispuesto en el acuerdo llevado a cabo el 15 de diciembre de 2020.
- **ADECUE Y/O MODIFIQUE** la cuantía de este asunto considerando lo indicado anteriormente.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- **ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación integrado, para evitar confusiones, por lo denso del asunto.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. _____ FECHA _____



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b94843a2df820992f6cf671e54bfc1c607a0b63a4ae6a892c8625cb49bc123**

Documento generado en 17/04/2024 11:22:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

19

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Alimentos, custodia y visitas
1100131100152024-00024-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** la relación de gastos de la menor.
- **ADICIONE** los hechos de la demanda respecto a la cuota alimentaria en favor de la menor A.D.S.
- **ACREDITE** al despacho la forma como obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado **EN FORMATO PDF**, esto a fin de evitar confusiones.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 061 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694ff1393640617eed2edd838d099a281cf1a3ba233e3abaf3c24d376be5ca6e**

Documento generado en 17/04/2024 06:12:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Alimentos
110013110015-2015-01311-00

En atención a la solicitud allegada por la señora LIGIA BECERRA RODRÍGUEZ, se le indica que la señorita **LAURA NATALIA VARGAS BECERRA**, cuenta con la mayoría de edad, por lo tanto, no es procedente representar a su hija.

En atención a la petición presentada por el señor **JOSÉ GREGORIO VARGAS DAZA** visible a folios 197 a 214, se le pone de presente lo siguiente:

El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial dado que conforme lo establece la Corte Constitucional, en sentencia T-377-00, del 03 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, cuando indicó: ***“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.*** (Negrilla fuera de texto).

No obstante, se le informa que el presente proceso culminó mediante sentencia de fecha 21 de marzo de 2016, tal y como se le indicó en auto de fecha 18 de mayo de 2023 (folios 52-53).

En relación con la otra obligación alimentaria aludida en su escrito por el demandado, otras son las herramientas jurídicas que deberá iniciar y no a través del presente asunto.

Frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares la misma deberá ser coadyuvada por la aquí alimentaria o en su defecto iniciar las acciones judiciales pertinentes.

Por otro lado, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** al demandado y a la alimentaria para que actúen a través de profesional del derecho o en su defecto, conferir poder a miembros activos de los consultorios jurídicos de las universidades con facultad de derecho para que los represente dentro de las presentes diligencias, teniendo en

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

cuenta que este Juzgado tiene categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

Respecto al memorial obrante a folios 216 a 220, previo a resolver lo que en derecho corresponda, deberá allegar certificación de estudios actualizada.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

VR / JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 061DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a76e6d0385f218bd5648508e94b64ac035b3a7d7863c9378eabbce3335861b**

Documento generado en 17/04/2024 06:12:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Impugnación Maternidad
110013110015-2016-00484-00

Se agrega al expediente las comunicaciones obrantes en folios 52 a 150 y 160 a 170 del plenario, provenientes de TIGO, CLARO, VIRGIN MOBILE, ETB, TELEFÓNICA y AVANTEL, las que se pone en conocimiento de las partes, para todos los fines a que haya lugar.

Atendiendo la comunicación visible a folio 156 a 159, proveniente de la **NUEVA EPS S.A.**, se le **REQUIERE** a la demandante con el fin que se proceda a **notificar a la demandada** teniendo en cuenta los siguientes datos registrados:

Tipo	Identificacion	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	65810217	ALBA LUCY	ISAZA	GRAJALES
Departamento		Municipio	Fecha Afiliacion	Estado Afiliacion
CAUCA		PIENDAMO	01/01/2016	ACTIVO
				Régimen
				SUBSIDIADO
Direccion		Telefono		Correo
KR 52 BN 6 B27		3170772806 5537816		anyiisaza1128@gmail.com
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco		
Nombre Empresa		Tipo	Identificacion	Direccion
				Telefono

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

VR / JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 061 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63fce78c21fab6ec4b70e8b832f8ba574661be163cd7b0238d29a5c2c7b4ea6**

Documento generado en 17/04/2024 06:12:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Privación de patria potestad
110013110015202400033-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **AIEGUE** la relación de los parientes por línea materna y paterna junto con la dirección de habitación o lugar de trabajo, según lo estipula el artículo 395 del Código General del Proceso, según el artículo 61 del Código Civil.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ACREDITE** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación integrado, para evitar confusiones, por lo denso del asunto.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 061 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238e62e3433d33514358d0cded3fd4afb50e3a58bdd9094386ce5f1de7dd12f8**
Documento generado en 17/04/2024 06:12:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

384

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Restablecimiento de derechos
11001311001520240011500

En atención a la información suministrada por la trabajadora social de la Fundación Laudes, se requiere a dicha institución para que informe de manera inmediata el estado actual de la niña NICOL DAYANA RUIZ ALDANA, lo anterior, teniendo en cuenta la caída accidental reportada. **OFICIAR**

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6a7ea93776907fc54d6f0ba9a66b0cc4ac837ef9fad913e790ce392ce45910**
Documento generado en 17/04/2024 06:12:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 11001311001520230021800
ACCIONANTE : OMAR GARZÓN MALAGON
ACCIONADO : ANDREA TORRES CUESTA
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCION
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría de Décima de Familia Engativá I ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **ANDREA TORRES CUESTA**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 07 de marzo de 2023 el señor OMAR GARZÓN MALAGÓN, solicitó ante la Comisaría Decima de Familia Engativá I medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte de la señora ANDREA TORRES CUESTA, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor del señor OMAR GARZÓN MALAGÓN en contra de la señora ANDREA TORRES CUESTA, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra el señor OMAR GARZÓN MALAGÓN. Así mismo se dispuso a citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 (fol. 37).

Llegado el día 19 de marzo de 2023 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, en etapa de descargos las partes se comprometieron a no ejercer ningún tipo de violencia, agresión o maltrato, en consecuencia, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de OMAR GARZÓN MALAGÓN indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **ANDREA CAROLINA TORRES CUESTA** como medida de protección definitiva a favor de **OMAR GARZON MALAGON** las siguientes:

- a) ABSTENERSE de propiciar cualquier tipo de conducta que represente: amenazas, ofensas, intimidaciones, agravios, agresiones físicas, verbales, psicológicas, sexuales, escándalos, o cualquier otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar, en persona del señor **OMAR GARZON MALAGON** en cualquier lugar donde se llegaran a encontrar.
- b) ORDENAR, a la señora **ANDREA CAROLINA TORRES CUESTA**, abstenerse de realizar publicaciones en las redes sociales u otros canales de comunicación, que tengan como fin desdibujar la imagen del señor **OMAR GARZON MALAGON**.
- c) ORDENAR a la señora **ANDREA CAROLINA TORRES CUESTA**, abstenerse de realizar contacto telefónico o por cualquier red social u otros medios de comunicación que tengan como fin molestar, intimidar, amenazar al señor **OMAR GARZON MALAGON**.
- d) ORDENAR a la señora **ANDREA CAROLINA TORRES CUESTA**, abstenerse de involucrar al hijo en común en el conflicto que pueda tener con el señor **OMAR GARZON MALAGON**.

SEGUNDO: ORDENAR la protección especial por parte de las autoridades de policía al señor **OMAR GARZON MALAGON**, con el fin de evitar futuros hechos de violencia que pongan en riesgo su integridad, por parte de la señora **ANDREA CAROLINA TORRES CUESTA** en cualquier lugar donde se llegaren a encontrar. Por secretaría remítase copia del oficio a la Estación de Policía correspondiente, a efectos de que tengan conocimiento de las medidas adoptadas en el presente proveído y desplieguen las actuaciones de su competencia.

TERCERO: DECLARAR que la señora **ANDREA CAROLINA TORRES CUESTA**, incumplió el pronunciamiento proferido en fecha 07 y 08 de marzo de los presentes, por medio del cual se decretaron medidas de protección provisionales en su contra y a favor del señor **OMAR GARZON MALAGON**, por lo expuesto anteriormente.

CUARTO: IMPONER a la señora **ANDREA CAROLINA TORRES CUESTA**, sanción por incumplimiento, imponiéndole el pago de la multa de DOS (02) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES y la que deberá consignar a órdenes de la Secretaría.

de Integración Social, en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, es decir una vez se haya surtido el grado jurisdiccional de consulta que deberá resolver el Juzgado de Familia - Reparto. Multa que de no ser cancelada, será convertible en ARRESTO al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

QUINTO: ADVERTIR a la señora **ANDREA CAROLINA TORRES CUESTA** que si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, previo trámite incidental, dará lugar a la imposición de sanción de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

SEXTO: ORDENAR a la señora **ANDREA CAROLINA TORRES CUESTA**, **VINCULARSE** a un proceso terapéutico, con el objeto de superar las circunstancias que dieron origen al presente trámite, adquirir herramientas para la comunicación asertiva, el manejo de las emociones y la resolución pacífica de las diferencias, entre otros aspectos que se consideren pertinentes por el profesional tratante. Por secretaría désele a conocer el directorio de Instituciones Públicas o privadas que presten este servicio, para que a su escogencia y a su costa, se vincule; advirtiéndole que deberá presentar en las acciones de seguimiento, la constancia de asistencia ha dicho proceso.

SÉPTIMO: REMITIR al señor **OMAR GARZON MALAGON** a proceso terapéutico, orientado a superar las circunstancias que dieron origen al presente trámite, adquirir herramientas para la comunicación asertiva, el manejo de las emociones y la toma de decisiones, entre otros aspectos que se consideren pertinentes por el profesional tratante. Por secretaría désele a conocer el directorio de Instituciones Públicas o privadas que presten este servicio, para que se vincule a costa del accionado.

OCTAVO: ORDENAR a los señores **ANDREA CAROLINA TORRES CUESTA y OMAR GARZON MALAGON** asistir al curso pedagógico virtual, sobre el deber de cumplimiento a las medidas de protección en el ámbito de la violencia intrafamiliar, para lo cual se hace necesario que los señores realicen la inscripción mediante correo electrónico curso@personeriabogota.gov.co

NOVENO: INFORMAR a las partes que en caso de superarse las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección ordenadas en el presente proveído, podrán solicitar a este Despacho la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y de las medidas ordenadas.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR a los comparecientes la presente decisión en los términos del artículo 16 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000. Accionante y accionado quedan notificados en estrados.

DÉCIMO SEGUNDO: INFORMAR a los comparecientes que contra la decisión de la imposición de la Medida de protección procede el recurso de APELACIÓN ante el Juez de Familia.

DÉCIMO TERCERO: INFORMAR a los comparecientes que contra la decisión de los numerales TERCERO, CUARTO Y QUINTO no procede recurso alguno, el mismo se remitirá al señor Juez de Familia en grado de consulta. Por secretaría remitir la presente a la oficina de Reparto.

DÉCIMO CUARTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 7 del Decreto 4799 de 2011, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones deberá ser informado a este Despacho, toda vez que en caso de no hacerlo se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales.

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaría Décima de Familia I, en auto del 13 de marzo de 2023, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (19 de marzo de 2023) se realiza la audiencia a la que comparecen las partes durante la diligencia la accionada respecto de los hechos de violencia manifestó: "(...) *PREGUNTADO: diga al despacho en qué fecha usted fue notificada de la solicitud de medida de protección en su contra CONTESTO El 8 de marzo de 2023, me notificaron por correo electrónico, PREGUNTADO diga al despacho si con posterioridad al 8 de marzo de 2023, usted realizo nuevas publicaciones exponiendo imágenes del señor OMAR GARZON MALAGON y situaciones personales CONTESTO Si(...)*". En consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte de la señora ANDREA CAROLINA TORRES CUESTA e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (fol.171).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

En la actuación de la Comisaría Decima de Familia Engativá I, se cumplió con los presupuestos legales establecidos para estas actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 19 de marzo de 2023, profirió resolución contra la ciudadana **ANDREA CAROLINA TORRES CUESTA** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, controlar la legalidad de la providencia del 19 de marzo de 2023, emitida por la Comisaría Décima de Familia Engativá I, según lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Décima de Familia Engativá I, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia

se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaría Décima de Familia Engativá I notificó a la señora ANDREA CAROLINA TORRES CUESTA la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto por parte de la accionada, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento del numeral **SEGUNDO** del proveído de fecha 08 de marzo de 2023 mediante los cuales ordenó:

“ (...) SEGUNDO: MANTENER, las medidas de protección provisionales, ordenando a la presunta agresora (a) señor (a) ANDREA TORRES CUESTA que se ABSTENGA de ejercer todo acto de violencia, agresión, maltrato acoso, amenaza, persecución, utilización de armas de fuego y/o corto punzantes y/o cualquier otra forma de agresión física, verbal o psicológica, en contra del señor OMAR GARZON MALAGÓN y demás miembros de su familia. Quedándole prohibido maltratarlos o intimidarlos, en cualquier lugar donde se encuentren, bien sea lugar público o privado. (...)”

Las medidas de protección constituyen un llamado para que el agresor readeque su comportamiento, estableciendo las condiciones mínimas para garantizar la armonía familiar, el respeto en la integridad de cada uno de sus miembros salvaguardando el interés superior del menor.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que la señora ANDREA CAROLINA TORRES CUESTA, incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 19 de marzo de 2023. La decisión se basó en el material probatorio allegado y practicado dentro del presente asunto ya relacionado en párrafos anteriores, por lo que se concluye que a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir la orden emanada, continuó vulnerando los derechos del accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

“(...) Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”.

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como *"la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte"*.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaría de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 19 de marzo de 2023, proferida por la Comisaría de Familia Décima de Familia Engativá I, contra la ciudadana **ANDREA CAROLINA TORRES CUESTA**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

W.L./K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 061 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d637ab48fee2ba9dc5826f25a8b6c4a791d9efc0e607e872e3824b95e92c457b**
Documento generado en 17/04/2024 06:28:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Reglamentación de visitas
110013110015-2021-00996-00

Se agrega al expediente la comunicación obrante a folios 90 y 91 del plenario, proveniente de MIGRACIÓN COLOMBIA, la que se pone en conocimiento de las partes, para todos los fines a que haya lugar.

Visto el escrito obrante a folios 94 a 96 del expediente, previo a tener en cuenta la renuncia del poder presentada, se **REQUIERE** al profesional del derecho Dr. **WILLIAM SILVA ORTIZ**, acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

VR / JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 061 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a8e92a8928f42e7285fb90f331f6f07e11300a203067d01375f81e892258f1**

Documento generado en 17/04/2024 06:12:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Adjudicación judicial de apoyos
110013110015202300279-00

Téngase en cuenta que el traslado de la valoración de apoyos de la Personería de Bogotá transcurrió en silencio.

Se ordena que mediante el asistente social adscrito a este Despacho se proceda a realizar visita social a la señora **ERNESTINA CARREÑO ROBALLO** con el fin de observar si se puede representar por sí misma o requiere representación, además, se señale los factores vulnerabilidad en las que se encuentre actualmente.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 061 de FECHA 18 de abril de 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0ff61f4e61814c8e2e818b2613b25441b4d647dca42c9f5fcb392bf01337e**
Documento generado en 17/04/2024 06:12:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Liquidación de Sociedad Conyugal
110013110015-2019-00397-00

En atención al anterior informe secretarial y como quiera que el profesional del derecho realizó pronunciamiento frente a su no aceptación al cargo, el despacho DISPONE:

RELEVAR del cargo a el CURADOR AD-LITEM designado en auto anterior, para en su lugar nombrar al **Dr. NATALIA TORRES BASTIDAS**, con correo electrónico **nataliatorresbastidas17@gmail.com**. **COMUNÍQUESE** la designación en legal forma, adviértase lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Para todo efecto ténganse en cuenta que el auxiliar de la justicia designado en párrafo anterior deberá instarse en auto del 27 de julio de 2023 (fol. 257).

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

VR /JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 061 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59ca663f1dc672f2f45d930304eeb26cc9cf697e52197deb78805e75c0299ba0

Documento generado en 17/04/2024 11:22:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Liquidación sociedad patrimonial
110013110015 2022-00273 00

(fol. 690-691). Visto los escritos que anteceden, atendiendo a lo peticionado por los apoderados reconocidos, procede el despacho al aplazamiento de la audiencia programada para el día 18 de abril de 2024, lo anterior, toda vez que, las partes están perfeccionando acuerdos de carácter patrimonial.

Como quiera que no se elevó solicitud de fijación de nueva fecha y hora para la audiencia, este estrado judicial estará atento a los acuerdos que realicen las partes, bien sea allegando copia de escritura pública de liquidación de sociedad patrimonial y/o solicitud de terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 061 DE FECHA: 18 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a2e20688553764a2a023f5b9bb02094396005e4bddd4b8a399775ab2da8fb**

Documento generado en 17/04/2024 06:12:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Privación de patria potestad
110013110015202200008-00

Atendiendo la información allegada (folio 103-105 y 95), téngase en cuenta para los legales efectos las direcciones proporcionadas por TIGO y por el Juzgado 7 de ejecución de penas y medidas de seguridad las cuales son: TV 73 #11B-11 IN 18 AP 503, CALLE 38 BIS No. 1 A-04 GUACAMAYAS y CALLE 38 BIS SUR No. 1ª-03 GUACAMAYAS PRIMER SECTOR BOGOTÁ. Sírvasse la parte interesada proceder a la vinculación del demandado al proceso de la referencia conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

La Comunicación allegada por MOVISTAR, TIGO, CAPRECOM, JUZGADO 7 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD que obran a folios 91 a 105 se agregan a los autos, y su contenido se pone en conocimiento de los interesados para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 061 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2024


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ddb9ad65b9d55559e8d386454e847c96299efaf306ea9d02d9ea3f4ef5949b6

Documento generado en 17/04/2024 06:12:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152019-01273-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera:

- **EXCLUYA** la pretensión No. 5, teniendo en cuenta que la petición de impedimento de salida del país se trata de una medida cautelar.
- **ACLARE** las pretensiones en el sentido de relacionar mes a mes y año tras año cada uno de los valores que se pretende ejecutar de forma ordenada, detallando los conceptos, valores y abonos realizados, teniendo en cuenta que se debe aplicar a la cuota alimentaria el incremento del salario mínimo legal.

Tenga en cuenta que los valores de las obligaciones alimentarias son los siguientes:

Año	% SMLM
2020	6 %
2021	3.5 %
2022	10.07 %
2023	16 %

- **ADECUE Y/O MODIFIQUE** la cuantía de este asunto considerando lo indicado anteriormente.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 061 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd87a77bdba14682227a17f0855e65b5327b2d791f1e024968e2ae04ade61a3**

Documento generado en 17/04/2024 06:12:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medida de protección
110013110015-2024-00034-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaria Once de Familia de Suba I en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 02 de agosto de 2023, por la Comisaria Once de Familia de Suba I, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 542 de 2020.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

V.R./K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 061 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 641d013beedb016b05090d4b065033af39e0ea30883b891e1f29bb954b12e91c

Documento generado en 17/04/2024 06:12:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

—

Acción de Tutela
110013110015202400239-00

El señor **FREDDY RAMÍREZ GÓMEZ** presentó acción de tutela ante este despacho contra la **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO LA MODELO Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Considerando los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, conforme al inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO LA MODELO Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS USPEC**, autoridades que presuntamente violan o amenazan el derecho de

Por tanto, en atención al artículo 86 de la Constitución Política, según el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de esta tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por el señor **FREDDY RAMIREZ GOMEZ** contra **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO LA MODELO Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC**.

2. Ordénese a INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO LA MODELO Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, que, en los dos días siguientes a notificarse esta providencia, remitan informes relativos a la omisión de responder a su solicitud de dieta especial, considerando su diagnóstico de diabetes.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en a folios 1 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4f8857989b6e85590a3c9e5b84f91d25d4f0be59b2d3ed4cc86e9c7d712bd3**
Documento generado en 17/04/2024 06:27:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

359

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medida de protección
110013110015201800570-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría 7 de Familia Bosa II en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 24 de agosto de 2023, por la Comisaría 7 de Familia Bosa II, respecto del segundo incumplimiento a la Medida de Protección No.294 de 2018.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 061 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 820f6858e2dcfd77edc724e72e1df76b1f976ee87a4c5b3a325647d31e42a0ba

Documento generado en 17/04/2024 11:22:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

22

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152024-00027-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera:

- **ALLEGUE** poder conferido a un abogado, según lo establece el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, considerando que este Juzgado tiene la calidad de Circuito, por lo que solo se permite actuar a través de un apoderado judicial.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- **ADECUE Y/O MODIFIQUE** las pretensiones que tienen que ver con intereses moratorios, ya que en el tipo de procesos como el que nos ocupa, **solo es procedente el cobro de intereses legales.**
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, **esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 061 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167ac50a5c70220f532544cfab9a65445942a474f66bbe5b6be40a5dc9e53e42**
Documento generado en 17/04/2024 06:12:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152024-00028-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera:

- **ALLEGUE** poder conferido a un abogado, según lo establece el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, considerando que este Juzgado tiene la calidad de Circuito, por lo que solo se permite actuar a través de un apoderado judicial.
- **ACLARE** las pretensiones en el sentido de relacionar mes a mes y año tras año cada uno de los valores que se pretende ejecutar, **detallando los conceptos de los mismos, teniendo en cuenta que se debe aplicar a la cuota alimentaria el incremento del salario mínimo legal mensual vigente.**

Tenga en cuenta que los valores de las obligaciones alimentarias son los siguientes:

Año	% SMLMV
2015	4.6 %
2016	7 %
2017	7 %
2018	5.9 %
2019	6 %
2020	6 %
2021	3.5 %
2022	10.07 %
2023	16 %

- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- **ADECUE Y/O MODIFIQUE** las pretensiones que tienen que ver con intereses moratorios, ya que en el tipo de procesos como el que nos ocupa, **solo es procedente el cobro de intereses legales.**
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación integrado, para evitar confusiones, por lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. _____FECHA _____



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0ece022ef9abce7669405232a61a0e3663b9e1f4dbe67099be15b39a2f6e1e**
Documento generado en 17/04/2024 06:12:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medida de protección
110013110015-2024-00031-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaria Octava de Familia de Kennedy I en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 21 de diciembre de 2023, por la Comisaria Octava de Familia de Kennedy I, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 168 de 2011.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

V.R./K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 061 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9917fa43502b9f7456e4b1a4d235bb23636e0283283adaddab4bd74440733eb7
Documento generado en 17/04/2024 06:12:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medida de protección
110013110015-2024-00039-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaria Séptima de Familia de Bosa III en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 03 de enero de 2024, por la Comisaria Séptima de Familia de Bosa III, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 591 de 2023.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

V.R./K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 061 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2024


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3982f2f7cc91a4cb173f57b2f1beaf752eb32917bb55beedd85171e172c00432
Documento generado en 17/04/2024 06:12:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medida de protección
110013110015-2024-00049-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaria Séptima de Familia de Bosa II en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 03 de agosto de 2023, por la Comisaria Séptima de Familia de Bosa II, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 777 de 2021.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

V.R./K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 061 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60d225a0a6c9f484160b8a6b7d5d9988dee593d250d98c7c4809a06d201f9bcb

Documento generado en 17/04/2024 06:12:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medida de protección
110013110015-2024-00053-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaria Octava de Familia de Kennedy III Marsella en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 08 de enero de 2024, por la Comisaria Octava de Familia de Kennedy III Marsella, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 303 de 2021.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 061 DE F ECHA 18 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e37b566b1d9db0b23b458005d1ddc9b0cd8a3452f2b86631d76183c6ca72468**
Documento generado en 17/04/2024 06:12:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela
1100131100152024000240-00

Se **INADMITE** la anterior acción de tutela para que en el término de tres (3) días se subsane (artículo 17 decreto 2591 de 1991), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **DISCRIMINE** los números de procesos de los cuales se pretende el desarchivo, así como los despachos judiciales que conocieron los mismos.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fbb054a08c824f37e93580a2bf0a9ae09c69fa845b8d2f168b48c12c60150d7**

Documento generado en 17/04/2024 06:28:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

68

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152024-00012-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera:

- **EXCLUYA** las pretensiones que tienen que ver con intereses moratorios, ya que en el tipo de procesos como el que nos ocupa, **solo es procedente el cobro de intereses legales.**
- **EXCLUYA la pretensión No 5**, considerando que la petición de impedimento de salida del país es una medida cautelar.
- **ACLARE** las pretensiones en el sentido de relacionar mes a mes y año tras año cada uno de los valores que se pretende ejecutar, detallando los conceptos de los mismos, teniendo en cuenta que se debe aplicar a la cuota alimentaria el incremento del IPC

Tenga en cuenta que los valores de las obligaciones alimentarias son los siguientes:

Año	% IPC
2022	5.62 %
2023	13.12 %

- **ADECUE Y/O MODIFIQUE** la cuantía de este asunto considerando lo indicado anteriormente.
- **ADECUE Y/O MODIFIQUE** las pretensiones que tienen que ver con intereses moratorios, ya que en el tipo de procesos como el que nos ocupa, **solo es procedente el cobro de intereses legales.**
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- **ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación integrado, para evitar confusiones, por lo denso del asunto.**

Por secretaría notifíquese a la Defensora de Familia adscrita a este despacho para los fines correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Jue

F.V.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 061 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 177b43ddd1e2037c56dec938a9464e229004ea28a16dbe7c7ffc916e8630b96b
Documento generado en 17/04/2024 11:22:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

33

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Unión marital de hecho
1100131100152024-00026-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** el requisito de procedibilidad de conformidad con lo indicado en el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022.
- **ALLEGUE** copia de los registros civiles de nacimiento de las partes.
- **ALLEGUE** nuevamente los registros civiles que obran en los anexos de la demanda, puesto no son legibles.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado **EN FORMATO PDF**, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 061 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c343dcbe3f3365c499e9888a5210043e8214d68fdabd5632a9ee7dd6ff1cdd36**
Documento generado en 17/04/2024 06:12:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Divorcio
110013110015202400030-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ADECUE** la demanda para indicar concretamente en el acápite de testimonios los hechos objeto de la prueba, conforme al art. 212 del C.G.P.
- **INDIQUE** si la custodia y cuidado personal, alimentos y visitas de la menor A.S.M.M. ya se encuentran regulados, de no ser así, adecue la demanda (hechos y pretensiones) en dicho sentido, igualmente, allegue relación de gastos de la menor.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado en formato PDF, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 061 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54e57395d98595ea4928f7da67301bf2619f7db2bc11b8832cf709fb58992629

Documento generado en 17/04/2024 06:12:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

28

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Unión marital de hecho
1100131100152024-00036-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **INDIQUE** con **exactitud la fecha de finalización de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial** conforme a lo previsto en el Art. 2 de la Ley 54 de 1990 modificada por el Art. 1º de la Ley 979 de 2005.
- **ADECUE** el escrito de demanda y poder en el sentido de únicamente solicitar la declaración de finalización de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, toda vez que la liquidación de la misma surge como consecuencia de la disolución de la unión marital.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ADECUE** la solicitud de medidas cautelares (fol. 49-50) de conformidad con el Art. 590 del C.G.P., lo anterior, considerando que en estos procesos no se solicita embargo de bienes sujetos a registro (allegue escrito separado y en formato PDF).
- Tenga en cuenta que, para decretar las medidas cautelares solicitadas, deberá prestarse caución por el 20% del valor de los bienes objeto de cautela mediante póliza judicial expedida por compañía de seguros conforme lo indicado en el artículo 590 del C.G.P.

Indíquese el valor del avalúo de todos los bienes objeto de cautela.

- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado **EN FORMATO PDF**, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 061 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Laura Lusma Castro Ortiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617c66b7187c665a750844a0114c8fb9f09172fe1e1aa99a135643977a3fe939**
Documento generado en 17/04/2024 06:12:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>